

cion provincial, hará de presidente en las juntas preparatorias el gefe político, y de secretario y escrutadores los cuatro diputados que primero se hubieren presentado.

12. En la primera junta preparatoria se nombrará á pluralidad absoluta de votos una comision de tres individuos que examinará las nulidades que se digan de la eleccion de diputados, si las hubiese.

13. Al dia siguiente se tendrá la segunda junta preparatoria, en la que presentará la comision su informe, resolviendose definitivamente sobre todos los reparos y dudas que hubiesen ocurrido, en sesion permanente.

14. No se volverán á reunir despues de esto sino hasta el dia señalado para la instalacion del Congreso, en que se nombrará por los diputados á pluralidad absoluta de votos, de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que quedará hecha la instalacion, é inmediatamente se retirarán el gefe político y los individuos de la diputacion provincial.

15. Las autoridades que hoy rigen serán obedecidas sin inovacion alguna, hasta que se instalen las legislaturas, en cuyo tiempo se arreglarán á la acta constitutiva que para entonces estará publicada.

16. Las fracciones que han formado la capitania general del sur se reunirán á los estados á que antes han pertenecido, para establecer sus respectivas legislaturas.

Lo tendrá entendido &c. México enero 8 de 1824.

ORDEN.

Se aprueba el nombramiento hecho en D. Francisco Molinos del Campo para ministro plenipotenciario cerca de la republica de Colombia.

Ecsmo. Sr.-Enterado el soberano Congreso constituyente por la carta de V. E. de 3 del corriente del nombramiento que ha hecho el supremo Poder ejecutivo en D. Francisco Molinos del Campo para ministro plenipotenciario y enviado extraordinario cerca de la republica de Colombia, se ha servido acordar que puede S. A. S. proceder á la publicacion de dicho nombramiento.

Dias &c. México 9 de enero de 1824.-Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Atribuciones del tribunal supremo de la guerra. Sus fiscales despachen sin derechos ni gratificaciones.

El soberano Congreso constituyente ha tenido á bien decretar.

1. El caracter de tribunal que se dió al supremo de la guerra, le habilita para que en todo caso de segunda ó tercera instancia, abra juicio, oiga á las partes y sentencie, cuidando de la ejecucion de la sentencia con arreglo á la constitucion; dando cuenta al supremo Poder ejecutivo, precisamente para las providencias de auxilio y policia y para las demas atribuciones que le correspondan por su naturaleza conforme á las leyes.

2. Para los casos en que haya de reverse la causa por no ser conforme la sentencia del tribunal supremo á la del consejo de generales, se formará otra sala de igual número de jueces de esta audiencia y de generales como está la primera, agregando á ambas uno de los fiscales de aquella.

3. Se dará vista al fiscal militar ó al letrado, segun que la causa siga por delito militar ó por comun; oyendo á los dos en las que versen sobre ambos.

4. Uno y otro fiscal despacharán en todo caso sin derechos ni gratificaciones.

Lo tendrá entendido &c. México 12 de enero de 1824.

ORDEN.

Pension á D. José Joaquin de Iturbide.

Ecsmo. Sr.-Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso constituyente la instancia del apoderado de D. José y D. Nicolasa de Iturbide sobre la pension de diez mil pesos que asignó al primero la junta provisional gubernativa y que por conducto de V. E. se pasó al anterior Congreso en 25 de julio último, há tenido á bien decretar. Que la mencionada pension de diez mil pesos anuales que disfrutaba D. José Joaquin de Iturbide, se reduce á la de cuatro mil, que se le abonarán desde el dia en que fué declarada nula la coronacion de su hijo. Tenemos el honor &c.

Dios &c. México 16 de enero de 1824.—Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Nuevas reglas sobre francatura de la correspondencia de oficio.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Será libre de porte la correspondencia dirigida por las secretarías del despacho á las autoridades civiles, eclesiásticas, comandantes militares, y gefes de oficina.
2. Será libre la que por los gefes políticos se dirige á los alcaldes primeros de su provincia, y de estos á los gefes políticos: la de los alcaldes primeros de cabeza de partido á los primeros de los pueblos del mismo, y de estos á aquellos sobre servicio público; lo que se avisará en la cubierta con el sello de la secretaría de los gefes políticos, ó de la diputacion provincial, y en la de los alcaldes certificando bajo de su firma.
3. Tambien se franqueará la de los comandantes generales á comandantes subalternos en asuntos de oficio, por el sello de las comandancias; y la de estos á aquellos por su certificacion firmada.
4. Se franqueará tambien la de los gefes políticos y comandantes generales entre sí, sobre servicio público, con el sello de sus secretarías.
5. La dirigida de las secretarías del despacho, ó por los gefes políticos y comandantes militares á personas particulares, no se franqueará por solo sello, si ademas no se certifica ser de oficio por los oficiales mayores de las secretarías del despacho, ó por los secretarios de los gefes políticos, ó de las diputaciones provinciales.
6. En la correspondencia del ramo judicial no se hará novedad sobre las reglas que se observan.
7. El abuso de los sellos, ó certificaciones de oficio en correspondencia particular se castigará por primera vez con diez tantos del porte: en segunda con veinte tantos; y en la tercera con privacion de oficio.
8. Los administradores de correos cuidarán bajo su responsabilidad de la observancia de este decreto, no haciendo novedad en la correspondencia de los empleados en la misma renta.

Lo tendrá entendido &c. México 26 de enero de 1824

DECRETO.

Facultades extraordinarias concedidas al gobierno.

El soberano Congreso se ha servido acordar.

Que ninguna providencia gubernativa, ordinaria ó extraordinaria se consulte con su soberanía, sino que con la rapidez ó dilacion que parezca oportuna, obre el gobierno en todos casos como bien le parezca.

Asimismo se ha servido acordar: que su soberanía se traslade á Palacio. Y de órden del mismo soberano Congreso lo participamos á V. E. para que disponga lo necesario á su cumplimiento y demas efectos convenientes.

Dios &c. México 26 de enero de 1824.

ORDEN.

Aclaracion sobre las facultades extraordinarias concedidas al gobierno.

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso, vista la duda ocurrida al supremo Poder ejecutivo propuesta por conducto de V. E. sobre si en las facultades extraordinarias que se le han concedido con fecha de ayer se comprenden todas aquellas que son necesarias para la ejecucion de los decretos de su soberanía y restablecimiento del órden, se ha servido acordar: que efectivamente se comprenden en el espresado decreto, aun cuando se rocen con las facultades de otros poderes.

Y de órden del mismo soberano Congreso &c.

Dios &c. México 27 de enero de 1824.—Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Aclaracion á un artículo del decreto para la formacion de las legislaturas de los estados.

Ecsmo. Sr.—Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso constituyente la consulta

del jefe político de Guanajuato, sobre la inteligencia del artículo 5 de la ley de convocatoria para las legislaturas particulares de los estados de la federación, que nos pasó V. E. con fecha 23 del que acaba, ha tenido á bien declarar: que el señalamiento del día en que deben instalarse dichas legislaturas pertenece exclusivamente á las juntas electorales de provincia.

Dios &c. México 30 de enero de 1823.—Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Acta constitutiva de la federación.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.

FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.

Art. 1. La nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva España, en el que se decía capitania general de Yucatan, y en el de las comandancias generales de provincias internas de oriente y occidente.

2. La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

3. La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion; y por lo mismo pertenece exclusivamente á esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno, y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificandolas ó variandolas, segun crea conveniente mas.

4. La Religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

5. La nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

6. Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administración y gobierno interior, segun se detalle en esta acta, y en la constitucion general.

7. Los estados de la federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de oriente compuesto de las provincias de Coahuila, nuevo Leon, y los Tejas; el interno del norte compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y nuevo México; el de México, el de Michoacan, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del nuevo Santander que se llamará el de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan, el de los Zucatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Xalisco) serán por ahora territorios de la federación, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del Istmo de Guazacualco, volverán á las que antes han pertenecido. La Laguna de terminos corresponderá al estado de Yucatan.

8. En la constitucion se podrá aumentar el número de los estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser mas conforme á la felicidad de los pueblos.

DIVISION DE PODERES.

9. El poder supremo de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo, y judicial; y jamas podran reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

PODER LEGISLATIVO.

10. El poder legislativo de la federación residirá en una cámara de diputados, y en un senado, que compondrán el Congreso general.

11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la constitucion.

12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la poblacion. Cada estado

nombrará dos senadores, según prescriba la constitucion.

13. Pertenece esclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos.

I. Para sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el órden público en el interior de la federacion, y promover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federacion.

V. Para conservar la union federal de los estados, arreglar definitivamente sus limites, y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos estados ó territorios á la union federal, incorporandolos en la nacion.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el Poder ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la república, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al Poder ejecutivo.

X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federacion y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la república, y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la nacion, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada estado.

XVI. Para organizar, armar, y disciplinar la milicia de los estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza,

de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el Poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley, y denominacion de las monedas en todos los estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

14. En la constitucion se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso de la federacion, y modo de desempeñarlas, como tambien las prerrogativas de este cuerpo y de sus individuos.

PODER EJECUTIVO.

15. El supremo Poder ejecutivo se depositará por la constitucion en el individuo ó individuos que ésta señale. Serán residentes y naturales de cualquiera de los estados ó territorios de la federacion.

16. Sus atribuciones, á mas de otras que se fijarán en la constitucion, son las siguientes.

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la federacion, y á sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, según la constitucion y las leyes.

V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobacion del Congreso general; y no estando este reunido, del modo que designe la constitucion.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior, y seguridad interior de la federacion.

VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados, obtendrá previo consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia ac-

tiva, y armada con arreglo á ordenanza, leyes vigentes y á lo que disponga la constitucion.

IX. Dár retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribucion anterior, conforme á las leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules con aprobacion del senado, y entretanto este se establece, del Congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá proceder la aprobacion del Congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun la ley.

XIII. Publicar, circular y hacer guardar la constitucion general y las leyes; pudiendo por una sola vez objetar sobre estas cuanto le parezca conveniente dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del Congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

17. Todos los decretos y órdenes del supremo Poder ejecutivo deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.

PODER JUDICIAL.

18. Todo hombre que habite en el territorio de la federacion, tiene derecho á que se le administre pronta, completa, é imparcialmente justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial en una corte suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservandose demarcar en la constitucion las facultades de esta suprema corte.

19. Ningun hombre será juzgado en los estados ó ter-

ritorios de la federacion sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial, y toda ley retroactiva.

GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

20. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

21. El poder legislativo de cada estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus constituciones particulares; electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

PODER EJECUTIVO

22. El ejercicio del poder ejecutivo de cada estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva constitucion.

PODER JUDICIAL.

23. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitucion.

PREVENCIONES GENERALES.

24. Las constituciones de los estados no podrán oponerse á esta acta ni á lo que establezca la constitucion general: por tanto no podrán sancionarse hasta la publicacion de esta última.

25. Sin embargo las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

26. Ningun criminal de un estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame.

27. Ningun estado establecerá sin consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelage, ni tendrá tropas ni navios de guerra en tiempo de paz.

28. Ningun estado sin consentimiento del Congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

29. Ningun estado entrará en transacion ó contrato con otro, ó con potencia estrangera, ni se empeñará en guerra, sine en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

30. La nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

31. Todo habitante de la federacion tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

32. El Congreso de cada estado remitirá anualmente al general de la federacion nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, de los ramos de industria, agricultura, mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencia con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva poblacion.

33. Todas las deudas contraidas antes de la adopcion de esta acta se reconocen por la federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el Congreso general establezca.

34. La constitucion general y está acta garantizan á los estados de la federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la union federal.

35. Esta acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la constitucion general.

36. La ejecucion de esta acta se comete bajo la mas estrecha responsabilidad al supremo Poder ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo.

México á 31 de enero de 1824.—4.º y —3.º

DECRETO.

Sobre el juramento de observancia del acta constitutiva.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

1. El supremo Poder ejecutivo determinará que la publicacion de la acta constitutiva se haga del modo mas solemne en todos los estados y pueblos de la federacion.

2. Todas las autoridades civiles, militares, y eclesiásticas, y los individuos de cualquiera corporacion, los empleados de oficinas, gefes de la milicia, oficialidad, y tropas prestarán el juramento de su observancia bajo esta forma: *¡Jurais á Dios observar y obedecer la acta constitutiva de la federacion mexicana?*

3. El supremo poder ejecutivo pasará á la secretaría del soberano Congreso los documentos oficiales de haberse cumplido este decreto, conforme vaya recibiendo los.

4. El supremo Poder ejecutivo, prestará el juramento en el Congreso, y dispondrá ante quien deban prestarle las demás autoridades y corporaciones.

Lo tendrá entendido &c. México á 31. de enero de 1824.

ORDEN.

Se faculta al gobierno para recibir en México un empréstito que no exceda de millon y medio de pesos fuertes, pagaderos en Londres en los términos que se espresa.

Emo. Sr. = El soberano Congreso, oida la esposicion de V. E. á fin de que se faculte particularmente al gobierno para recibir en esta ciudad millon y medio de pesos fuertes, pagaderos en Lóndres con el producto de acciones que se vendan en aquel mercado, ha tenido á bien decretar.

1. Se faculta al gobierno á fin de que autorize á D. Roberto P. Staples para abrir en Lóndres un empréstito por la suma que el mismo facilite desde luego aquí, con tal que no exceda de un millon y medio de pesos fuertes, y con las condiciones mas favorables que se puedan conseguir.

2. El premio del cambio con cuyo beneficio se giren las letras, será á favor de la nacion.

3. El gobierno en el caso de haberse vendido todas las acciones de los veinte y ocho millones, para cuyo empeño estaba facultado, dispondrá lo necesario á fin de comprar billetes equivalentes á la cantidad de que ahora dé libranzas D. Roberto P. Staples.

Y lo ponemos en noticia de V. E. para que se sirva dar cuenta al supremo Poder ejecutivo.

Dios &c. México 31 de enero de 1824. = Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Sobre el establecimiento de las legislaturas de los estados internos de Oriente, Occidente y Norte.

El soberano Congreso constituyente mexicano se ha servido decretar la siguiente.

Lei para establecer las legislaturas constituyentes de los estados interno de Occidente compuesto de las provincias de Sinaloa y Sonora, interno del Norte compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México, é interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo Leon y Tejas.

1. Cada provincia de las referidas procederá por sí misma, en los plazos que fijen los gefes políticos, previo acuerdo de las diputaciones provinciales, y de los ayuntamientos de las capitales, sino estubiesen aquellas reunidas, á verificar las juntas primarias, secundarias y de provincia en la forma prevenida en la convocatoria de 17 de junio de 1823.

2. En la junta llamada de provincia se elegirán los diputados que han de componer las legislaturas en el número que demarcará el artículo siguiente.

3. Para el estado interno de Occidente nombrará Sinaloa seis, y Sonora cinco en clase de propietarios, y en la de suplentes dos cada provincia. Para el interno del Norte, nombrará Chihuahua cinco, Durango cinco, y uno Nuevo México; y en clase de suplentes dos Durango, y uno cada una de las otras dos provincias. Para el interno de Oriente nombrará Coahuila cinco, Nuevo Leon cinco, y uno Tejas; y en clase de suplentes dos Nuevo Leon, uno Coahuila, y otro Tejas.

4. Verificada la elección de diputados, el gefe político de cada provincia comunicará su nombramiento á los electos con prevencion de que se trasladen inmediatamente á las capitales en que han de reunirse las legislaturas.

5. Serán por ahora capitales para el indicado objeto la villa del Fuerte en el estado interno de Occidente, la ciudad de Chihuahua en el del Norte, y la ciudad de Monter-

rey en el de Oriente. Cuando se hallen reunidas las legislaturas, designarán ellas mismas los puntos que deben ser capitales en sus respectivos estados.

6. Luego que en los puntos designados en esta ley para capitales de las legislaturas, se encuentre la mitad mas uno de los diputados que deban componerlas, procederán á formar sus juntas preparatorias para su instalacion.

7. En la villa del Fuerte el alcalde primero constitucional con los cuatro primeros diputados que se le presenten, harán las veces de diputacion permanente para presidir las juntas preparatorias.

8. En todo lo demás se observará la ley de convocatoria dada en 8 del mes anterior para los demás estados.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de febrero de 1824.

ORDEN.

Que se pague á D. José Grimaldi en los términos que se previene, cierta cantidad que dice deberle la hacienda pública.

Ecsmo. Sr.—Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso constituyente una solicitud de D. José Maria Sanchez Grimaldi sobre fomento de una ferreria y pago de ocho mil y mas pesos que se le adeudan, ha tenido á bien mandar.

1. Que certificandose primero el gobierno de la realidad del alcance de Grimaldi, y resultando ser efectivo, procure reintegrarselo con la mayor posible brevedad.

2. Que no habiendo dicho alcance, procure con las primeras cantidades que se destinen para el fomento de industria nacional ausiliarlo con los ocho mil pesos que pide en calidad de préstamo, caucionandolos con la hipoteca que ofrece.

3. Se aceptan para la nacion confederada los ocho mil pesos que Grimaldi ofrece en calidad de donativo, y en los términos que propone.

De orden del mismo soberano Congreso &c.

Dios &c. México 6 de febrero de 1824.—Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Estanco del tabaco.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. El estanco de las siembras de tabaco permanecerá por ahora, según se hallaba establecido antes de nuestra feliz emancipación.
2. El gobierno de la federación mexicana repartirá á los estados los tercios de tabaco proporcionados á sus consumos, distribuyendo las existencias que en cualquiera parte haya, sin sobrecargar algunos con perjuicio de ellos mismos, y de los que pudieran en este caso quedar necesitados.
3. Los tabacos en rama se almacenarán en las villas cosecheras, y en los puntos que señale el gobierno.
4. El gobierno de la federación cuidará de cobrar á los estados los tabacos que le remitan, á razón de ocho reales por cada libra neta.
5. Los estados venderán á once reales cada libra neta de tabaco, y el exceso ó avance del precio de ocho reales quedará á favor de las rentas de los mismos.
6. El gobierno de la federación, regulada la distancia desde los almacenes generales hasta la capital respectiva de cada estado, les abonará los fletes regulados á un tanto por legua.
7. Queda al arbitrio de cada estado espendir la rama de su cupo dentro de su territorio en especie, ó establecer y arreglar sus fábricas para la venta en labrados.
8. Las existencias en labrado ó en rama que al tiempo de la publicación de esta ley haya en los estados, se abonarán á la renta general, graduando la rama á ocho reales libra.
9. Los tabacos en rama que existen esparcidos en los estados, los manifestarán sus tenedores á las factorías y administraciones, dentro del término prudencial que asigne el gobierno.
10. En las factorías donde haya fábricas, se les recibirán al precio y condiciones de la contrata de las villas, abonándoseles los fletes desde el punto de la manifestación, donde para el seguro tránsito se les darán las correspondientes guías circunstanciadas.
11. Los tabacos labrados provenientes del tráfico clandestino, se manifestarán como previene el artículo 9.º y sus valores serán pagados en las factorías, administraciones y fielatos.
12. Computada la rama por los cálculos conocidos de la renta, se pagará como previene el artículo 10.º pe-

ro sin el descuento de diez por ciento que se hacía á los cosecheros por razón de mermas y enjugues en los tabacos nuevos; y computados los gastos de papel y manufactura, se abonarán á los tenedores.

13. Pasado el término prudencial que asigne el gobierno, sin haber obtenido los tenedores constancia de la manifestación, quedarán sujetos á las leyes de comiso.

14. El gobierno cumplirá religiosamente lo estipulado en las ventas de labrados que haya hecho á los particulares; y solo con espreso consentimiento de ellos podrá disponer el modo con que hayan de recogerse ó espendirse.

15. Para cortar en su raíz el contrabando, el gobierno cuidará de recoger lo mas pronto posible los tabacos que tienen los cosecheros de las Villas; pero conviniendo antes con ellos su satisfacción, y acordando con los mismos la solución de sus créditos clasificados debidamente, según sus épocas: para todo lo cual queda suficientemente autorizado.

16. Los empleados que por esta ley queden sin ocupación, gozarán como cesantes los sueldos detallados en la tarifa, que se formará con arreglo á las leyes vigentes, y se aprobará por el Congreso.

17. Se reputarán como cesantes desde el día en que después de un término perentorio dictado por el gobierno, hayan rendido sus cuentas.

18. El gobierno recomendará á los estados para su colocación los cesantes de mérito y aptitud, con el objeto de ahorrar gravámenes generales á la nación.

19. El gobierno formará á la mayor brevedad, un plan de arreglo del estanco del tabaco conforme á los artículos precedentes, presentándolo para su aprobación, y cuidando de comprender en la demarcación de cada estado las administraciones y fielatos situados dentro de sus límites.

Lotendrá entendido &c. México 9 de febrero de 1824.

ORDEN.

Separación del juzgado de hacienda de México del de letras á que está unido, dotación de la plaza de promotor fiscal del mismo juzgado de hacienda.

Ecsmo. Sr.—Puesta en deliberación del soberano